

Proceso Radicado 05034 31 12 001 2017 00204 00-Demandado Juanguillermo Solis y otros

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA <clamazuga@hotmail.com>

Mar 11/05/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

juan gillermo solis tobon-proceso de responsabilidad civil extracontractual.pdf;

Claudia María Zuleta García

Abogada U. de M.

312 860 2291

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES-ANTIOQUIA
E.S.D

Demandantes	Eulelia Osorio Vela y otros
Demandados	Olmer David Solis Tobon y otros
Auto Interlocutorio	163
Referencia	Responsabilidad Civil Extracontractual
Solicitud	Fijacion de Poliza Artículo 603 CGP
Radicado	05034 31 12 001 2017 00204 00
Fecha	23-04-2.021

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA, mayor y vecina Carrera 51 Marulanda Numero 48-66 en Andes-Antioquia, edificio San Bernardo, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.281.999 de Andes y portadora de la Tarjeta Profesional número 104206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico clamazuga@hotmail.com, teléfono 3128602291, obrando como apoderada de los Señores **OLMER DAVID SOLIS TOBON, JUAN GUILLERMO SOLIS TOBON y MARIA ALICIA TOBON ARANGO**-De acuerdo a la constancia secretarial del diez (10) de mayo de la presente anualidad frente a la solicitud de que se establezca una caución, pero mediante una póliza que tendrá las mismas garantías, el despacho expresa **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Código General del Proceso-Artículo 590. Medidas cautelares en procesos – declarativos-**En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.**

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Como las establecida en el artículo 603 del Código General del Proceso-

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Con todo respeto de acuerdo a este artículo puede imponerse una poliza para hacer menos gravosa la situación de los demandados, que no cuentan con los recursos económicos para cancelar la cantidad fijada por el despacho.

Frente a lo expuesto el Código General del Proceso **Artículo 603**. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las -Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Y en vista que los demandados no poseen la capacidad económica para cancelar la caución fijada por el despacho con la suma de \$ 258.489.424, solicito muy comedidamente que se expida una póliza, de acuerdo a lo establecido por el artículo 603 del Código General del Proceso en el inciso primero **Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros** -y los argumentos contenidos en el presente documento.

Atentamente,

Del Señor Juez,



CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA
CC. 43.281.999 Andes-Antioquia
T.P 104206 del C.S.J